

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 <b>007 2023 00823</b> 00					
Temas	INCORPORA. EJECUCIÓN.	ORDENA	SEGUIR	ADELANTE	CON	LA

Se incorpora al expediente, el memorial aportado por la parte demandante consistentes en la notificación personal remitida al demandado a través de correo electrónico con resultado positivo, a la dirección informada en la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo que antecede se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

## **ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado formuló demanda ejecutiva en contra de WILSON ALFONO YEPES VELÁSQUEZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en seis pagarés números 120089792, 120089956, 120089955, 120089835, 120089834 y 120089795, de los cuales se incorporaron las copias en el expediente digital en el archivo No. 02, y solicitando se librara mandamiento de pago por las sumas allí consignadas.

Por auto del 28 de agosto de 2023 obrante en el archivo 11 del expediente digital se dispuso librar mandamiento de pago.

El demandado se notificó personalmente a través de correo electrónico desde el 14 de septiembre de 2023 quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

## **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

Además, cumple el requisito que establece el artículo 621 ibidem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de WILSON ALFONO YEPES VELÁSQUEZ, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$8.359.710.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE<sup>I</sup> Y CÚMPLASE KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ Juez

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 034** hoy **1 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por: Karen Andrea Molina Ortiz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9f10dc63d86c1e219e6de705e8e91b62a2c8034002796da67e92914ae2dc72**Documento generado en 22/03/2024 01:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DCP